

## **CONCLUSIONES MESA REDONDA “SERVICIO PÚBLICO EN PRECARIO”**

**PRIMERA.-** La falta de creación de plazas judiciales y la situación de interinidad de muchos jueces debe ser resuelta afrontando, de forma seria y definitiva, las reformas estructurales previstas en Justicia. El proyecto de Tribunales de Instancia y la reforma de la Oficina Judicial deben abordarse de forma integral y coordinada, permitiendo un sistema flexible que favorezca una rápida creación de plazas de jueces titulares allí donde se necesiten y sin que pueda limitarse las iniciativas a meras reformas nominales. Desde el Consejo General del Poder Judicial deberá insistirse en que tales medidas sean atendidas por Ministerio de Justicia como única solución posible a la situación creada.

**SEGUNDO.-** La figura del Juez de Adscripción Territorial debe reformarse con el fin de que se garantice que estos ejercen sus funciones con la debida inamovilidad, independencia y respeto a la conciliación de la vida personal y familiar. La previsión de que existan jueces profesionales que puedan atender a necesidades concretas del servicio como plazas vacantes, sustituciones de larga duración o refuerzos puede ser una medida ágil y efectiva siempre y cuando se sea riguroso en su régimen jurídico.

Así, se propone la reforma del reglamento 2/2011 con el fin de que el mismo contemple el carácter escrito y motivado de los nombramientos del JAT por parte del Presidente del Tribunal Superior. Dicho nombramiento deberá llevarse a cabo tras acreditarse un mínimo procedimiento en el que se ha procedido a informar a los JATs de las plazas vacantes que existan así como aquellas que estén cubiertas por jueces sustitutos para que estos puedan manifestar sus preferencias.

En aquellos supuestos en los que, por necesidades de servicio, la designación se aparte de las preferencias manifestadas por el JAT, deberán explicitarse cuales son las concretas razones y que específicas necesidades justifican tal decisión.

Estas resoluciones deberán ser enviadas al CGPJ que velará por el cumplimiento de la normativa pudiendo, en su caso, requerir del Presidente, la Sala de Gobierno o el JAT, la información complementaria que estime necesaria.

Igualmente y dentro del ámbito de cada TSJ deberán constituirse Comisiones de Seguimiento a las Adscripciones de JATS compuestas por el Presidente del TSJ, los Presidentes de las Audiencias y los Decanos de las capitales de provincia, los cuales, a su vez, llevarían informes de todos los decanos de los distintos partidos judiciales. La frecuencia de estas reuniones debería ser, como mínimo, semestral, y en ella se fijarían los criterios de adscripción de los JATs a las distintas plazas cuando exista concurrencia de peticionarios.

La Comisión deberá determinar los criterios de adscripción:

Un criterio de antigüedad en el escalafón

Un criterio de estancia previa en el órgano judicial en particular o en la jurisdicción en general

Un criterio mixto.

La Comisión deberá velar porque los acuerdos de reparto en los órganos donde preste refuerzo un JAT cumplan con los requisitos legalmente establecidos y, desde el punto de vista material, sean equitativos, lo cual exige, en las jurisdicciones especializadas, que sean revisados por magistrados de la Sala de Gobierno que ejerzan su función en esas jurisdicciones

La Comisión deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias para que los JATS reciban una formación adecuada y suficiente que les permita desarrollar su función jurisdiccional en órganos especializados en condiciones óptimas.

En los casos en los que, excepcionalmente, se proceda a nombrar a los JAT para una provincia distinta a la que están adscritos o bien a un órgano radicado en un lugar diferente al de su residencia habitual, dentro de la misma provincia, deberá garantizarse que estos perciban las indemnizaciones correspondientes arbitrándose por el CGPJ los convenios necesarios con el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas.

Con carácter previo a estos nombramientos excepcionales deberá atenderse al derecho a la conciliación de la vida personal y familiar del juez afectado, que podrá oponerse a su nombramiento cuando este suponga un cambio de residencia o gravosos desplazamientos entre islas o municipios lejanos entre sí que afecten a su derecho a la conciliación. En tales casos no podrá adscribirse al JAT de forma forzosa a esa plaza debiendo cubrirse a través de otros mecanismos o bien sustituciones voluntarias.

Debe eliminarse el llamamiento forzoso del JAT para completar Sala en órganos colegiados sin atender a la situación o condiciones de trabajo en la que se encuentre. Su llamamiento debe seguir siendo excepcional y guiado por las reglas generales de antigüedad en la carrera, sobrecarga de trabajo y compatibilidad de señalamientos.

**TERCERO.-** En relación a los Jueces en Expectativa de Destino debe considerarse como una figura a extinguir adaptándose siempre la convocatoria de oposiciones a las plazas vacantes. La solución no pasa por crear figuras precarias, sino por incrementar el número de plazas de jueces hasta alcanzar la ratio por habitante que se cumple en los países de nuestro entorno.

En los casos excepcionales en los que, por una errónea previsión de dotación de plazas, no sea posible adscribir a los jueces como titulares de un órgano concreto, el régimen jurídico de los mismos deberá garantizar su inamovilidad e independencia.

El reglamento 2/2011 deberá recoger expresamente esta figura dotándole de una regulación similar a los JATS con las modificaciones que se han propuesto. Su adscripción deberá hacerse en el ámbito de los TSJ y con carácter provincial en las mismas condiciones y con idéntico régimen jurídico que los Jueces de Adscripción Territorial, incluyendo su derecho a tomar parte en concursos una vez transcurrido el primer año en destino.

**CUARTO.-** Se propone la supresión inmediata de la previsión de que los Jueces en prácticas pasen el último periodo de su formación realizando funciones de sustitución y refuerzo con plena jurisdicción, debiendo retomarse el sistema anterior que garantiza un periodo de nueve meses de prácticas tuteladas con las funciones previstas en esta fase.

Dado que tal medida se encuentra ya implementada y está afectando a los miembros de la promoción 65 de la Carrera Judicial se propone igualmente que, hasta tanto no se

materialice esta supresión, los jueces en prácticas que cursen esta fase no puedan ser declarados no aptos salvo en aquellos casos excepcionales en que se incurra en conductas tipificadas como infracción muy grave que lleven aparejada la separación del servicio.

**QUINTO.-** En relación a los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes que siguen desempeñando funciones de sustitución deberá garantizarse que desempeño de sus funciones se realice con pleno respeto a sus derechos laborales y de Seguridad Social.

Madrid, 29 de enero de 2015.